

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119970976600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la interesada, se le informa que puede acercarse a la sede física asignada a este Juzgado¹ para la expedición de las copias de la providencia proferida por este Despacho, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por transacción, para lo cual deberá sufragar de manera previa las expensas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ La secretaría del Juzgado atiende de forma presencial de lunes a viernes, en el horario de 8 a.m. a la 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65979a769abc2a54d873b241b44e7707ace643398dccc29bab56bfd2b9f5c0**

Documento generado en 31/08/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190071500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 11 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031f1d56150c83b102c80ac51c538b4efdc6491c85885e357a74ff7018e0f39**

Documento generado en 31/08/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200000800

En atención al informe secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que se decrete el remate del inmueble dado en garantía, no accede a lo solicitado, habida consideración que dicha labor es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Por lo tanto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en inciso segundo del proveído calendado del 29 de junio del año en curso, si aún no lo ha hecho, remitiendo el plenario de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa19ec7a03b2f883cb0c5f68738aac24dd75bf0dc75bb8c21ed48a291f90065**

Documento generado en 31/08/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120210013000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Swpcol S.A.S.
Demandado: V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**, formulado por el apoderado judicial de Swpcol S.A.S., contra el auto de 6 de julio de 2023, a través del cual esta sede judicial revocó el mandamiento ejecutivo librado en auto del 3 de agosto de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el propósito que se revoque la providencia calendada del 6 de julio del año en curso, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago proferido a su favor en proveído del 3 de agosto de 2022.

El recurrente señaló, en síntesis, que el auto confutado debe revocarse toda vez que: (i) las facturas objeto de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para ser títulos valores; (ii) las normas citadas por el Despacho no son aplicables al *sub judice*; (iii) las leyes de circulación de la factura electrónica no son requisitos de los títulos valores; y (iv) no era procedente la condena en costas.

Sobre el primer tópico, indicó que la expedición de las facturas objeto de cobro corresponden a bienes entregados real y materialmente al Consorcio Renovación Colectores Zona 4 (CRCZ4), que las mismas fueron aceptadas tácitamente y reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio. Con énfasis

refirió que con la demanda se allegó constancia de las facturas objeto de cobro jurídico al correo indicado por el CRCZ4 facturación@idestra.net y que en el recurso la Sociedad Idestra [que conforma el Consorcio referido] no cuestionó la remisión y recepción de las facturas báculo de la ejecución, razón por la cual no cabía el pronunciamiento que de oficio realizó esta sede judicial sobre la aceptación de dichas cartulares.

Respecto el segundo punto de reparo, adujo que las normas que fundamentaron la decisión del Juzgado, de revocar el mandamiento de pago, no le son aplicables, comoquiera que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el 1154 de 2020, el cual comenzó a regir en agosto de dicha calenda, y la emisión de las facturas datan del mes de octubre de 2020 y el mes de febrero del año 2021. En igual sentido refirió que la Resolución 000085 del 2022 entró a regir el 8 de abril de ese año, y las facturas son anteriores, por lo cual no era viable exigirle el cumplimiento del registro de la factura en el RADIAN.

Afirmó igualmente, que la condición de título valor de las facturas electrónicas, no se deriva de su inscripción en el RADIAN o de su aportación en formato XML, “como equivocadamente se manifestó en el Auto” (sic), sino del acatamiento de las exigencias contempladas en la ley sustantiva comercial. Así mismo, que el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021 determina que el no registro de la factura en el RADIAN no impide su condición de título valor salvo que tenga vocación de circulación.

Concluyó señalando que “(...) la potestad de ejecutar una factura electrónica no depende de la inscripción en la plataforma RADIAN, o de su aportación en formato XML – requerimiento sin sustento legal que impone una tarifa probatoria no reconocida en ninguna norma procesal – sino que depende de la satisfacción de los requisitos previstos en el Código de Comercio (...)”.

Por último, señaló que dentro de las causales contempladas en el artículo 365 del Cogido General del Proceso se regula la resolución negativa de un recurso de apelación, casación, queja o súplica, anulación o revisión propuesto y que en el de marras su poderdante no fue el recurrente de mandamiento de pago por lo que no habría lugar a condenar en costas.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que las facturas electrónicas presentadas para

su ejecución, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1154 de 2020; pues, al instante en que esos instrumentos se registran en el medio de negociación electrónico, se convierten en mensaje de datos y, de ahí en adelante, ninguno de los trámites de circulación o endoso pueden efectuarse sobre documento físico alguno.

Resaltó que, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica, es la firma digital impuesta en el Archivo XML.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, de conformidad con lo reglado por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juez de conocimiento debe verificar que el o los documentos base de recaudo ejecutivo reúnan cabalmente los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo a efectos poder librar la orden de apremio deprecada. Así se desprende del inciso primero del referido canon 430 al disponer que, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

Resulta claro de la norma en cita, que el Juez librará mandamiento de pago, siempre que se aporte el documento que preste mérito ejecutivo, lo que implica que es su deber verificar los requisitos formales y sustanciales del mismo, so pena de negar la orden de apremio en el caso que no resulten satisfechos.

Aunado a lo anterior, si el documento que pretende ejecutarse es un título valor, además de las referidas exigencias, también es preciso que se encuentren acreditados los requisitos generales y especiales consagrados para esta clase de documentos, regulados los primeros en el artículo 621 del Código de Comercio y que aplican a todos los títulos valores, y el canon 774 *ibídem* en tratándose de facturas cambiarias.

Ahora, si bien en un primer momento esta instancia judicial libró mandamiento de pago, ello no constituye óbice para que, formulado el recurso de reposición contra dicha decisión, entré a verificar el cumplimiento de los requisitos de las facturas

electrónicas aportadas de cara a los argumentos de la contraparte, y replantear su postura inicial si a ello hubiere lugar.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha sido enfática en referir que, incluso antes de proferir sentencia y de oficio, el juez tiene la facultad/deber de verificar los requisitos formales del título ejecutivo. En efecto, dicha colegiatura, en sentencia STC3298-2019¹, refirió:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º *ejusdem*, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo *ut supra* preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha

¹ Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, ora por el *ad quem* (...). [énfasis del Despacho].

Con todo, y pese a que es unánime la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de la revisión oficiosa de los requisitos del título ejecutivo, en el *sub judice* no resulta acertada la afirmación del recurrente cuando señala que al formular el recurso de reposición con el que se atacó el mandamiento ejecutivo la sociedad Idestra no cuestionó la remisión y recepción de las facturas báculo de ejecución, y que por ello no era procedente verificar, de oficio, la aceptación de las facturas, pues, precisamente la falta de aceptación fue uno de los reparos enrostrados para atacar la orden de apremio calendada 3 de agosto de 2022.

Al respecto, precisó el recurrente que no es dable entender que la demandada aceptó la obligación contenida en las facturas, pues, contrario a ello, el método de verificación de aceptación de las facturas electrónicas empleadas por el actor no certifica la aceptación de las facturas pues, se insiste, **solamente se anuncia “enviado por correo electrónico”²**.

Luego, a pesar de estar clara la facultad-deber del Juzgador para revisar oficiosamente los requisitos del título que pretende ejecutarse, se concluye entonces que una de las quejas de la sociedad demandada al momento impetrar el recurso en contra del mandamiento pago librado en su contra, fue precisamente la falta de aceptación de las facturas electrónicas, y de allí que, en el auto que ahora se recurre, no se tomó una decisión oficiosa en ese sentido, como lo señaló el apoderado judicial del extremo demandante.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

² PDF. 77. Fol. 12, Cd.77. Cuaderno Principal, Expediente Digital.

2.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado en su inciso 3° por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no

aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. De otro lado, adujo el extremo actor que: (i) las normas que sustentaron la revocatoria del mandamiento de pago no son aplicables al caso concreto: (ii) las leyes de circulación electrónica [Decreto 1154 de 2020] no interfieren en la calidad de título valor de las facturas electrónicas y no tiene aplicación en el de marras, y (iii) los documentos adosados para el cobro judicial cumplen cabalmente los requisitos dispuestos en la legislación para ser considerados títulos valores.

3.1 Sea lo primero precisar que, si bien se incurrió en un “*lapsus cálimi*” al momento de citar el Decreto 1349 de 2016, derogado para el momento de la expedición de las facturas que se pretenden ejecutar, y la Resolución 000085 de 2022 la cual entró a regir con posterioridad a la emisión de las mismas, no es menos cierto que las normas aplicables al caso concreto consagran requisitos no satisfechos en las facturas aportadas en el *dossier*.

En efecto, el Decreto 1154 de 2020, no solo regula la circulación de las facturas electrónicas, como lo aduce el recurrente, sino que además dicta otras disposiciones. De allí que no resulte acertado señalar que dicha normatividad no afecta la constitución del título valor y no son aplicables al *sub judice*. Diferente resulta afirmar que las normas sobre endoso y circulación de la factura electrónica reguladas en el Decreto citado, no tiene aplicación en el presente asunto por estarse pretendiendo el cobro por parte del emisor de dichos documentos y no por su endosatario. No obstante, ello no es suficiente para descartar el análisis y aplicación de dicha normatividad al asunto que nos convoca.

Resulta claro que, para las facturas con emisión posteriores al 20 de agosto de 2020, como las de marras, resultan aplicables las disposiciones consagradas el precitado Decreto 1154 de 2020.

3.2. Precisado lo anterior, conviene citar el artículo 2.2.2.5.4. del pluricitado decreto que se refiere a la aceptación de la factura electrónica como título valor y que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“ (...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).”

Luego, es claro de la norma en cita que, en tratándose de facturas electrónicas respecto de la constancia de la aceptación tácita es menester el registro de los hechos que dan lugar a la misma en el RADIAN.

Sobre este tópico, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en proceso con radicado 110013103024202035000, refirió al respecto:

“Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión a ese actuar.

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería.

Ahora, la normativa antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se auscultó con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>. Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las

consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.” ³
[resaltado fuera de texto].

Ahora, dicho ejercicio lo realizó el Despacho, esto es, consultar el código CUFE de las facturas aportadas en la dirección electrónica dispuesta para ello por la DIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> a efectos de verificar la aceptación tácita alegada por el extremo actor, y no pudo verificar el registro en el RADIAN de los hechos que motivaron la aceptación tácita. A continuación se exhibe la captura de pantalla de una de las facturas adosadas, pero, se hace la aclaración que verificadas la totalidad de los cartulares no se hallaron evento asociados sobre ninguno de los documentos base de cobro ejecutivo.

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
caab9086529ef663637556a421872837a96304f32e50144456d6933922454d36b80cef2c91240f0
dfa22aabd6030150

Factura electrónica

Serie: SFVE
Folio: 17
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-02-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901158077	NIT: 901142227	IVA: \$660,070
Nombre: SWPCOL S.A.S.	Nombre: CONSORCIO RENOVACION COLECTORES ZONA 4	Total: \$73,441,206

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SWPCOL S.A.S.

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Luego, como no se acredita vía RADIAN los motivos de aceptación de las facturas electrónicas, no era viable mantener la decisión por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del extremo demandado, por lo que el Despacho procedió a revocar dicha determinación.

³ Con ponencia de la Magistrada Ruth Elena Galvis Guevara

No sobra hacer referencia al pronunciamiento que, en torno a la interpretación de la norma, efectuó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC8190-2023, del 17 de agosto de 2023, donde, en caso similar acotó:

(...) “Verdad es que es cuestión axial de este debate el tópico de la **aceptación de las facturas electrónicas**. Sobre el particular, se ofreció una interpretación que no podría ser recibida como irrazonable del Decreto 1154 de 2020, por virtud del cual se debe «dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.” (...) ⁴

3.3. Ahora bien no quiere el Despacho pasar por alto la afirmación del actor según la cual al momento de la expedición de la Resolución No.000085 del 2022, las facturas electrónicas objeto de presente asunto ya se habían emitido, puesto que, si bien ello es cierto, también lo es el hecho que, para la calenda en que los cartulares objeto de recaudo ejecutivo se expidieron, se encontraba en rigor el Título XIII de la Resolución 042 de 2020 y su anexo técnico, documentos estos que contemplaron la obligación de registrar en el RADIAN entre otros eventos el acuse de recibo.⁵

En efecto, el artículo 58 de la citada resolución reguló como evento de registro en el RADIAN el acuse de recibo de la factura electrónica, y a su turno el anexo técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7-2020 en su apartado 3.4.5 dispuso:

“De conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos los cuales serán establecidos en el Anexo Técnico del Registro de la factura electrónico considerado como título valor se informan los eventos que comprende el RADIAN: A. Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. B. Acuse de Recibo (...)” [Subraya del Despacho].

A su turno, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 del 9 de febrero de 2021 y que hace parte de la Resolución 000012 de 2021 en su numeral 6.5.1.2 reguló sobre el acuse de recibido:

“6.5.1.2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta

1. Número del evento.

2. Código Único del Documento Electrónico (en adelante CUDE) del evento.

⁴ Rad. N° 11001-02-03-000-2023-02827-00

⁵ Art. 58 Resolución 042 de 2020.

3. Fecha y hora de recibo de la Factura Electrónica de Venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio y el numeral 11 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
4. Código Único de la Factura Electrónica (en adelante CUFE) que se acepta.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio se deberán indicar los apellidos y nombres o razón social de quien sea el encargado de recibir la factura electrónica de venta.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio se deberá indicar el tipo y número de identificación o NIT de quien sea el encargado de recibir la factura electrónica de venta.
7. Firma digital del encargado de recibo de la factura electrónica de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio. En el caso de que esta firma digital no coincida con la firma digital del adquirente/deudor/aceptante, se podrá optar por cualquiera de las dos.
8. Apellidos y nombres o razón social del adquirente/deudor/aceptante.
9. Tipo y número de identificación o NIT del adquirente/deudor/aceptante.
10. Firma digital del adquirente/deudor/aceptante.
11. Contenedor electrónico”

Por lo anterior, no resulta aceptable la aseveración del togado del extremo demandante, de la fecha de expedición de la Resolución 000085 de 2022, para omitir el registro del acuse de recibo.

En una situación similar a la que hoy convoca la atención del Despacho, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en auto providencia del 20 de abril de 2023 con ponencia de la Magistrada Maria Patricia Cruz Miranda señaló que “En sintonía con lo referido, si bien el demandante señala que a la fecha de emisión de las facturas no había entrado en operación el sistema RADIÁN, lo cierto es que ello corresponde a la versión 1.1, por lo que los títulos se emitieron en vigencia de la versión 1.0 distinguida en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y en su anexo técnico, documento en el que se dispuso como evento obligatorio el acuse de recibo de la factura de venta así: 6.5.1.2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta (...), transcribió los mismos once puntos antes referidos, y concluyó:

“Ahora bien, se itera que al verificar el contenido de las facturas y ver que, dentro de los eventos estipulados en el anexo técnico, no se registró prueba del acuse de recibido, en razón a que, en el sitio destinado a dejar la constancia de esos acontecimientos, es decir, debajo de la palabra “eventos” de la factura electrónica expedida por la DIAN, aparece vacío, como se logró referenciar en la captura de imagen atrás reseñada.

Así las cosas, no existe constancia de la recepción de las facturas, conclusión que se extrae de revisar el validador a través del código CUFE y QR asignado a cada documento de cobro, por ende, no se puede constatar que la sociedad demandada dejó transcurrir en silencio, sin reclamación alguna, las facturas que se le remitieron, suceso que deja sin soporte la aceptación tácita de la factura electrónica aludida por la parte convocante.”

3.4. De igual forma y referente a la aceptación tácita de las facturas electrónicas adujo el apoderado actor que remitió las mismas a la dirección electrónica de la demandada facturación@idestra.net y dentro del término legal aquella no reclamó contra su contenido por lo que se entiende irrevocablemente aceptadas.

Revisada la documental adosada se observa que, en efecto, el extremo actor remitió las facturas a la dirección electrónica referida, no obstante, no se verificó acuse de recibo en los términos de la Ley 529 de 1997, razón más que suficiente para no tener acreditado el recibo y el correspondiente acuse de recibo alegado.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez señaló⁶ que “Por su parte, aunque las Nos. WCO 22711 y WCO 227848 figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. (...)” Del mismo modo, en el ya citado auto del 20 de abril de 2023, se indicó:

“Finalmente, si bien el apoderado de la sociedad convocante allegó junto con el traslado del recurso prueba de la remisión de las facturas, dicho documento de una parte llega de manera tardía en razón a que la oportunidad para aducirlo era la presentación de la demanda y de otra no se aportó prueba de su recepción por la ejecutada, recuerde que en tratándose de comunicaciones electrónicas se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo, ocurrencia que no se acreditó a más que tampoco fue aportada constancia de los anexos que se remitieron con el e-mail.”

3.5. Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá la atacada por medio de la cual revocó el mandamiento de pago librado dentro del asunto de la referencia.

4. Sobre el último punto objeto de inconformidad, es de advertir que tampoco se reconsiderará la condena en costas, habida consideración que el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que quien resulte vencido en el proceso se hará merecedor de las mismas, y en el de marras, después de la

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente, Marco Antonio Álvarez Gómez.

gestión realizada por el extremo demandado, se revocó el mandamiento de pago, y de allí que las mismas se encuentran causadas.

4.1. En síntesis, el Despacho mantendrá incólume la providencia atacada, por las siguientes razones: (i) las facturas aportadas para cobro no reúnen la totalidad de los requisitos fijados para su ejecución, concretamente la aceptación de las mismas; (ii) el Decreto 1154 de 2020, y las Resoluciones 042 de 2020 y 012 de 2021 con sus anexos técnicos son: (a) aplicables al caso concreto: (b) afectan la calidad en la calidad de título valor de las facturas aportadas; (c) no se acreditó el cumplimiento de sus requisitos; (iii) la remisión de las facturas electrónicas base de recaudo ejecutivo al correo facturación@idestra.net carecen de acuse de recibo; y (iv) la condena en costas se encuentra acreditada en el de marras a favor del extremo demandado y en contra del demandante.

5. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo por ser procedente, en atención a lo regulado en el artículo 438 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 06 de julio de 2023, en virtud del cual se revocó el mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto en auto del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior, dentro del término establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Sobre este tópico, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en proceso con radicado 110013103024202035000, y ponencia de la Magistrada Ruth Elena Galvis Guevara refirió al respecto:

“Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión a ese actuar.

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería.

Ahora, la normativa antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se auscultó con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>. Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.” (resaltado fuera de texto).

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353b1509ba8a22114eae59b61e8d831c303db6a7569228b2baad84b4bdd010f8

Documento generado en 31/08/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210024700 [cuaderno demanda acumulada].

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, de un lado, que el demandado Libardo Díaz Laverde se encuentra notificado de conformidad artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal se mantuvo silente y, de otro, que el emplazamiento se encuentra surtido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78c6ae1f9e2bae74b75001c8e6d379d5d5d72fca707b1542dc1ac0a798c6b7**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220002400

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Fernando Antonio Macías.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiese decretado dentro el asunto de la referencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb626359cfb25028952bc7f3ef1a9ca2b2adf2c7a2d99b8f3888e4a010022f56**

Documento generado en 31/08/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220004600

Visto el informe secretarial que antecede, se tienen por surtido el emplazamiento del demandado Oscar Darío Duque.

De otro lado, en atención a la renuncia del profesional del derecho Jhonathan Alexis Garzón León que representa los intereses del demandado VEHICOLDA S.A.S., se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8508570085fa9e3055d802993e7871b11b9d68276866a1ccfe47ac3d3577bd**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120220009700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$235,057,274.64 hasta el 3 de mayo de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268615f8c547db8b19ce009a21235e6a15f530a8fa0b28f88251fc74bc78cf60**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012300

Conforme lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2022, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Michael Tolosa Vargas, quien recibe notificaciones al correo electrónico michaeltolosa9@gmail.com para que represente los intereses de demandado NS MEDIA MARKET SOLUTIONS SAS, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección

de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801fa16c3dc90cef0e8006e3147a28e124fe3e571a4d191cae6116d6e968f71**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220016800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito; asimismo, que la parte actora describió, en el término correspondiente, el traslado de las exceptivas planteadas por el demandado.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2cee32e34105ef3881d4bef8025b7d851b9b445099b3a5c08767e6f4730af7**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011-2022-00349-00

Vista la solicitud del apoderado actor y toda vez que la misma resulta procedente, se dispone que por secretaría se reelabore el oficio de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-687974 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Incluyase en tal oficio para el demandante Luis Eduardo Pulido Calderón, el número de cédula de ciudadanía 17.054.369, y para la demandada Espiritu Santo Vaquen De Vaquen, el número 20.059.284.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59b8b9f08d554a4f49df15b187188a631e2e2501860ce60b68037e7aedc195**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220039700

Clase: Ejecutivo

Demandante: AECSA S.A

Demandado: Jackson Julián García Zapata

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La sociedad AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Jackson Julián García Zapata, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 1 de noviembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

2. El demandado Jackson Julián García Zapata, se notificó del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente; situaciones que se registraron en auto del 1 de marzo de 2023.

3. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagaré No. 100008545199, visible en el Archivo No. 03 del expediente digital - página 5 a 8 del paginario virtual; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra el mandamiento de pago, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso; según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 ídem, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del asunto de la referencia, el 1° de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b16cd9f1bd2221ad5dd287438c0716d984d2040a5da3ac48eb05b2371561f24**

Documento generado en 30/08/2023 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente:	Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María de Lima Perú.
Autoridad Central Requirente:	Corte Superior de Justicia de Lima.
Radicado interno:	Ejecución de acta de conciliación No. 0211-2021-0-1819-JP-FC-02

Visto el informe secretarial visible en archivo PDF No. 16 pagina 1 de la numeración digital del expediente digital, téngase por notificado al señor Roberto Quintero Rueda de las Resoluciones 2 del 11 de abril de 2022 y 3 del 5 de mayo de 2022, proferidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María Lima Perú, que admitieron la demanda de ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, su ampliación y anexos, instaurada por la señora Fenirupd Leky Chagua Payano en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase la documental conforme a lo solicitado, al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María Lima Perú, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores, como así se dispuso el proveído del 26 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8c7c4acf4114cbd38ad4cad22f72d8128e6c06bd72fd24309cb6b3850a989**

Documento generado en 31/08/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230032800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Despacho judicial. [Art.82.1 CGP].
2. Discrimine de manera individualizada para cada título valor los intereses de plazo y mora deprecados [Art. 82.4 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acb55deb9724e291fc7f3294a4442c97007a6d822d0788df27784ccf13c1f3**

Documento generado en 31/08/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230033200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Despacho judicial. [Art. 82.1 CGP].
2. Allegue el certificado de existencia de las facturas electrónicas como título valor [Art. 82.11 y 84.5 *ibídem*].
3. Aporte los certificados de existencia y representación vigentes de la Sociedad Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS y Termotécnica Coindustrial SAS. [Art.82.11 y 84.2 *ib.*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313dfd6370a0d9289f0e025789f73ba764cf742b0e1db551f8f485b2b1e3fdf8

Documento generado en 31/08/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230033800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Carlos Arturo Oliveros Estrada **contra** Invercaribbean SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Letra de cambio No. 01 del 1 de julio de 2023

1.1.1. Por la suma de \$390.000.000 por concepto de capital contenido en la letra.

1.1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente liquidados desde el 1 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio [1 de agosto de 2023] y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: AUTORIZAR para actuar en causa propia al demandante Carlos Arturo Oliveros Estrada teniendo en cuenta su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9fde543204110c8510e1ca331a9bddc15a263923db57ecd2888fe807ef3945**

Documento generado en 31/08/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023034000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. **contra** Uraki Constructora S.A.S., Juan Fernando Casilimas Andrade, Gladys Gómez de Casilimas y Juan Fernando Casilimas Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$141'888.481 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La cantidad de \$26'553.204 equivalentes a los intereses moratorios pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, generados entre el 24 de enero al 07 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral "1.1." desde el 08 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19949baf5ac1b6af0c5c66a3a0bb20a8324be8419326da1bee292c59cb760961**

Documento generado en 31/08/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>